

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2025**

Nº de Recurso: **781/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL**

**A CORUÑA - SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO-M**

SENTENCIA: 01267/2025

PLAZA DE GALICIA, S/N

15071 A CORUÑA

**Tfno:** 981-184 845/959/939

**NIG:** 36057 44 4 2022 0004383

Equipo/usuario: MR

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000781 /2024** Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000624 /2022

Sobre: VIUEDAD

**RECURRENTE/S D/ña** María Virtudes

**ABOGADO/A:** JOSE MIGUEL SOTO VEIGA **PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**PROCURADOR: , GRADUADO/A SOCIAL: ,**

**ILMOS/AS. SRS/AS. MAGISTRADOS/AS**

**D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA**

**D. JORGE HAY ALBA**

**D<sup>a</sup> MARTA LÓPEZ-ARIAS TESTA**

En A Coruña, a siete de marzo de dos mil veinticinco.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española, **EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL** ha dictado la siguiente **S E N T E N C I A** En el Recurso de Suplicación Nº 781/2024, formalizado por el letrado don José Miguel Soto Veiga en nombre y representación de DOÑA María Virtudes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 3 de Vigo en el Procedimiento Nº 624/2022, seguidos a instancia de DOÑA María Virtudes frente al INSTITUTO NACIONAL DE

LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y a la TESORERÍA GENERAL DE LA

SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) ambos representados por el letrada de la Administración de la Seguridad Social, siendo Magistrado- Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Doña María Virtudes presentó demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, completada por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO.** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Doña María Virtudes, mayor de edad con NIF NUM000, contrajo matrimonio con el causante, D. Luis Pablo, el 20 de marzo de 1981, en la localidad de [REDACTED], naciendo dos hijos- Libro de familia. - SEGUNDO.- Con fecha 22 de diciembre de 2006 se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia e instrucción nº 2 de [REDACTED], acordando la separación de la actora y don Luis Pablo, aprobando el convenio regulador en el que no se acordó pensión compensatoria y cuyo contenido se da por reproducido. - TERCERO.- La actora tiene reconocida un 65% de grado de discapacidad por resolución de la Consellería de Política social de la Xunta.- Expediente. - CUARTO.- Tras el fallecimiento de Don Luis Pablo el [REDACTED] de 2022, la actora presentó solicitud de pensión de viudedad, obteniendo resolución administrativa denegatoria del Instituto Nacional de la Seguridad Social en fecha 17 de mayo de 2022.- Expediente. - QUINTO.- Se interpuso reclamación previa en tiempo y forma que fue desestimada por resolución de 18 de agosto de 2022, que se da por reproducida.- Expediente. - SEXTO.- La actora con fecha 14 de julio de 2005 acudió a consulta con la asesora jurídica de centro municipal de información de los derechos de la mujer del Concello de Vigo. Eses día expuso ser víctima de violencia psicológica en forma de la más absoluta indiferencia por el esposo que ni le hablaba, pero no relato, o no consta nada más específico. Se recoge que lo que quería era informarse de como tramitar el procedimiento de separación o divorcio."

**TERCERO.** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Desestimo la demanda interpuesta por doña María Virtudes frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, absolviendo a los demandados de todas las pretensiones de la demanda."

Con fecha 6/11/2023 se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"DISPONGO- Complementar la sentencia de fecha 24 de octubre de 2023, en el siguiente sentido; de añadir, en el fundamento de derecho segundo al final lo siguiente; " En cuanto a lo solicitado en el hecho sexto de la demanda, que se reconozca la pensión de viudedad de acuerdo con una interpretación flexible de la disposición transitoria decimotercera de la LGSS, procede su desestimación a tenor del art 71 y 72 de LGSS toda vez que en la reclamación previa presentada ante el INSS, nada se solicitó a respecto, pues únicamente se alegó ser víctima de violencia de género, por lo que no procede hacer pronunciamiento alguno.", manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la resolución."

**CUARTO.** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación letrada de Doña María Virtudes, formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL en fecha 9/02/2024.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Con la pretensión de reconocimiento de una prestación de viudedad por el fallecimiento de su exconyuge, la beneficiaria demandante, vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, y, en concreto, se denuncia (1) la infracción del artículo 220.1.III de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con la vulneración del 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y (2) la infracción, formaliza como subsidiaria de la anterior, del artículo 24.1 de la Constitución Española y de los artículos 71 y 72 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con la disposición transitoria decimotercera de la Ley General de la Seguridad Social.

**SEGUNDO.** En cuanto a la primera denuncia jurídica, se argumenta sobre la acreditación de una situación de violencia de género que la sentencia de instancia no apreció y que, a juicio de la Sala, sí hay motivos para apreciar, lo cual conducirá a la estimación del motivo de esta primera denuncia jurídica.

Según se establece en el artículo 220.1 in fine de la Ley General de la Seguridad Social, la prueba de la existencia de violencia de género, además de por sentencia firme, orden de protección o informe fiscal, se puede apreciar “por cualquier otro medio admitido en Derecho”, lo que supone una positiva opción legislativa en orden a eludir los inconvenientes de una excesiva institucionalización de la protección frente a la violencia de género. En el caso de autos, y a través de las pruebas propuestas y practicadas en la instancia, ha quedado acreditado, según los incombatis hechos declarados probados, que “la actora con fecha 14 de julio de 2005 acudió a consulta con la asesora jurídica de centro municipal de información de los derechos de la mujer del Concello de Vigo”, que “ese día expuso ser víctima de violencia psicológica en forma de la mas absoluta indiferencia por el esposo que ni le hablaba, pero no relató, o no consta nada mas específico”, y que “se recoge que lo que quería era informarse de como tramitar el procedimiento de separación o divorcio”. A la vista de la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, se completan estos hechos con afirmaciones que damos como probadas por su valor fáctico, como que “el 17 de abril de 2006 pasó de nuevo consulta con la asesora jurídica exponiendo que estaban tratando de alcanzar una separación o divorcio de mutuo acuerdo, consultaba dudas”, que “en fecha de 19 de abril de 2013 volvió a las oficinas para que le revisaran la sentencia ya dictada por tener dudas”, y que “el 14 de junio de 2016 volvió para resolver dudas”. También en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, con valor fáctico, se afirma que “en el acto de la vista compareció el hijo de la actora, el cual manifestó que su padre era muy brusco, era de trato duro y serio, y que tenía problemas con el alcohol” y, aunque el visionado del testimonio del hijo permitiría conclusiones de mayor alcance pues habla de violencia psíquica y física, nos quedaremos en tales afirmaciones porque son las únicas que ha valorado como ciertas la juzgadora de instancia al presenciar el testimonio en inmediación personal. Volviendo a los hechos declarados probados, otro dato relevante a tomar en consideración es que se le ha reconocido a la ahora recurrente una discapacidad del 65% que, según se ha comprobado con una lectura complementaria e integradora de las actuaciones, le ha posibilitado, junto a carencia de ingresos económicos, el acceso a prestaciones asistenciales.

Hemos señalado en anteriores ocasiones (significativamente, en Sentencia de esta Sala de lo Social de 22 de febrero de 2019, Rec. Sup. 3317/2018, y en Sentencia de 3 de junio de 2024, Rec. Sup. 2512/2023) que, en casos como el presente, se debe analizar la vivencia de la mujer en la concreta situación litigiosa, y cuáles eran en esa situación sus posibilidades de actuación atendiendo al contexto social y jurídico en el cual se desarrolló, así como su propia situación personal y familiar, para verificar, sin introducir unas exigencias de conducta basadas en estereotipos de víctima ideal (como obligarla a acudir a la denuncia penal o al sistema institucional de protección frente a la violencia de género), si su actuación en las circunstancias de esa situación resultaba objetivamente razonable (método de posicionalidad, o relato personal).

En el caso de autos, los hechos antes referenciados diseñan un escenario familiar conflictivo donde se entremezcla además el alcoholismo del exesposo de la demandante, dando lugar a situaciones violentas presenciadas por el hijo común, deponente como testigo en el acto del juicio. Ante esa situación, la ahora recurrente inició un proceso de separación o divorcio que le llevó a consultar con la asesora jurídica del centro municipal de información de los derechos de la mujer del Concello de Vigo, a quien le manifestó la existencia de maltrato psicológico sin que haya dato alguno del cual se pueda deducir que esa manifestación fuera incierta, interesada o espuria. Sin embargo, la crisis matrimonial, acaso para evitar una mayor ruptura familiar, se recondujo a un mutuo acuerdo que, por la propia situación económica de la familia, no dejó a la ahora recurrente en buena situación económica, lo que, asimismo por su discapacidad, le ha permitido el acceso a prestaciones no contributivas. Todo ello ha colocado a la recurrente en una situación donde interseccionan varias causas de vulnerabilidad que, en mayor o menor medida, estaban presentes también durante la vigencia del matrimonio. Si, en estas circunstancias, la demandante no denunció penalmente ni acudió al sistema institucional de protección frente a la violencia de género, ello no se puede considerar como una actuación irrazonable, y menos como una prueba excluyente de la violencia de género cuando todos los demás datos indiciarios apuntan hacia su existencia.

Consiguientemente, y como antes se ha avanzado, hay motivos para apreciar violencia de género, con independencia de cuál fuera su gravedad, lo cual conducirá a la estimación del motivo de esta primera denuncia jurídica.

**TERCERO.** En cuanto a la segunda denuncia jurídica, estando formalizada como subsidiaria de la anterior y habiéndose esta estimado, no procede entrar en su resolución por ser innecesario para la decisión del litigio.

**CUARTO.** Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente estimado y, con previa revocación de la sentencia de instancia, se estimarán totalmente las pretensiones de la demanda rectora de

actuaciones, aunque quedará absuelta la Tesorería General de la Seguridad Social al ser la mera pagadora de las prestaciones y no alcanzarle ninguna otra responsabilidad.

## FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por Doña María Virtudes contra la Sentencia de 24 de octubre de 2023 del Juzgado de lo Social número 3 de Vigo, dictada en juicio seguido a instancia de la recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, la Sala la revoca y, con estimación total de las pretensiones de la demanda rectora de actuaciones, declaramos el derecho de Doña María Virtudes a las prestaciones de viudedad y, en consecuencia, condenamos a su abono al Instituto Nacional de la Seguridad Social, de conformidad con requisitos y condiciones legal y reglamentariamente previstas. Queda absuelta la Tesorería General de la Seguridad Social.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, únase para su constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal, quedando incorporada informáticamente al procedimiento, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.